



NACIONAL



**Resolución 129/1995**

**-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL-ADMINISTRACION GENERAL  
(S.N.S.A.-A.G.)**

Sanidad animal -- Vacunación antiaftosa --  
Ordenamiento y control -- Normas.

Fecha de Emisión: 28/02/1995; Publicado en: Boletín  
Oficial 06/03/1995

Art. 1º -- Las oficinas locales del SENASA, a fin de simplificar los trámites relacionados con las distintas luchas sanitarias efectuadas por SENASA, podrán designar delegados, en diferentes lugares de importancia dentro de la jurisdicción, especialmente atendiendo aquellos en que haya expendio de guías, debiéndose contar con la intervención de la comisión local respectiva.

Art. 2º--Los delegados tendrán únicamente funciones que la oficina local delegue expresamente y serán responsables ante ella. Para el SENASA, las oficinas locales y sus jefes naturales son responsables del desempeño, actividad, y actuación de los delegados designados.

Art. 3º--Los delegados desarrollarán funciones dentro del partido y/o departamento para el cual fueron designados. Esta situación puede modificarse para partidos limítrofes cuando las oficinas locales, y comisiones locales de los mismos prestan conformidad por razones de mutua conveniencia.

Art. 4º--Cada delegación autorizada sólo podrá extender constancias de vacunación y/o permiso de tránsito de animales, a los productores, predios y/o establecimientos que se encuentran anotados en sus registros específicos.

Art. 5º--La oficina local determinará en cada caso y para cada delegado designado, los tipos de movimiento de ganado autorizado, los que podrán ser:

- a) Faena consumo local, solamente dentro del partido y/o departamento.
- b) Faena consumo provincial, solamente para movimientos dentro de la provincia.
- c) Faena nacional, con destino a frigoríficos habilitados por SENASA.
- d) Mercados terminales, Liniers, Rosario, Córdoba, etc.
- e) Movimientos de invernada dentro del partido o departamento.
- f) Movimientos de invernada dentro y fuera de la Provincia.
- g) Movimientos a remate feria dentro y fuera del partido o departamento.

Art. 6º -- Los delegados no podrán bajo ninguna circunstancia, extender certificaciones de movimiento a:

- a) Zonas libres de fiebre aftosa. Patagonia.
- b) Zonas en proceso de liberalización. Mesopotamia.
- c) Exposiciones rurales.
- d) Faena exportación.
- e) Exportación en pie.
- f) Zonas de riesgo sanitario.

Lo prescripto en el inc. d) quedará exceptuado para aquellos casos comprendidos en la res. 1071 del 30 de setiembre de 1992.

Art. 7º--Los listados de productores entregados a los delegados, por la oficina local, especificando datos y stocks ganaderos, deberán tener una actualización periódica, que no

podrá ser menor a la de las campañas de luchas efectuadas.

Art. 8º--Cada delegado solo podrá extender certificaciones de movimiento a los productores incorporados a su listado y por la cantidad máxima de animales consignados.

Art. 9º -- No se podrán autorizar delegaciones, en aquellos lugares en los cuales se expidan menos de 20 documentos de movimientos mensuales, a excepción de aquellas que por razones estrictamente sanitarias justifiquen su creación.

Art. 10.--La totalidad de los datos, que se encuentren en poder de los delegados, tendrán carácter reservado y confidencial y serán utilizados exclusivamente por el SENASA, para fines estadísticos y de control sanitario.

Art. 11.--La designación de delegados, por la oficina local, no significa relación alguna, ni compromiso por parte de SENASA. Y se efectuará ante la solicitud de productores y las fundaciones, y entes locales (art. 7, ley 24.305).

Art. 12.--Los emplazamientos de las nuevas delegaciones, los movimientos autorizados y toda otra condición que hace a su funcionamiento será autorizada de común acuerdo con la comisión local de cada partido y/o departamento.

Art. 13.--La comprobación de algún tipo de irregularidad en la atención de la documentación será pasible de la caducidad de la autorización conferida.

Art. 14.--Comuníquese, etc.

--Cané.

